



Aviso Legal

Capítulo de libro

Título de la obra: Ya es hora... clasismo, elitismo y racismo en México; el derecho a la no discriminación: veinte años después

Autor: Flores, Imer B.

Forma sugerida de citar: Flores, I. B. (2022). Ya es hora... clasismo, elitismo y racismo en México; el derecho a la no discriminación: veinte años después. En E. Camacho y L. Muñoz (Coords.), *Trato de sombras: estudios sobre discriminación incorrecta* (325-368). Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.

Datos del libro

Diseñadora de cubierta: Brutus Higuita, Marie-Nicole

Diseñadora de interiores: Martínez Hidalgo, Irma

Fotografía de portada: Anaya, Alberto

ISBN: 978-607-30-6346-3

Los derechos patrimoniales del libro pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Excepto donde se indique lo contrario, este libro en su versión digital está bajo una licencia Creative Commons Atribución-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0 Internacional). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>



D.R. © 2021 Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04510, México, Ciudad de México.

Centro de Investigación sobre América Latina y el Caribe Piso 8 Torre II de Humanidades, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México. <https://cialc.unam.mx/>
Correo electrónico: betan@unam.mx

Con la licencia:



Usted es libre de:

- ✓ Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- ✓ Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

Bajo los siguientes términos:

- ✓ Atribución: usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- ✓ No comercial: usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- ✓ Compartir igual: si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.

Esto es un resumen fácilmente legible del texto legal de la licencia completa disponible en:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>

En los casos que sea usada la presente obra, deben respetarse los términos especificados en esta licencia.

YA ES HORA... CLASISMO, ELITISMO
Y RACISMO EN MÉXICO; EL DERECHO
A LA NO DISCRIMINACIÓN:
VEINTE AÑOS DESPUÉS

Imer B. Flores*

En todo caso, con palabras no se resuelve nada. ¡Es
preciso poner manos a la obra!

FIODOR M. DOSTOYEVSKI

INTRODUCCIÓN

Hablar de nuestros clasismos, elitismos y racismos, así como actuar u obrar en consecuencia, son uno de los grandes temas pendientes de la agenda en materia del llamado “derecho a la no discriminación”. Al respecto, me gustaría comenzar por recordar que el 14 de

* El autor agradece las observaciones y recomendaciones de Bernardo Bolaños Guerra, Luis Enrique Camacho Beltrán, Nalleli Delgado, Lucero Frago Luna, Hazahel Hernández, Itzel Mayans Hermida, Alejandro Mosqueda, Luis Muñoz Oliveira, Pamela Rodríguez, y Moisés Vaca; así como las asistencias y sugerencias de Alexia Michelle Araujo Rodríguez, René Hernández Clemente, Edgardo Santiago Ocampo Pérez, Rubén Yabzel Rivera Hernández y Juan Antonio Rojas Benítez.

agosto de 2001 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el Decreto No. 151 de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Esta enmienda, mejor conocida como “reforma en materia indígena”, además de reconocer la composición pluricultural del país, tenía entre sus objetivos principales promover la “igualdad de oportunidades de los indígenas”, así como eliminar “cualquier práctica discriminatoria”. Para tal efecto, al explicitar la prohibición de la discriminación, en el entonces párrafo tercero del artículo 1º, la reforma resultaría ser de la mayor envergadura:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹

El texto de dicho párrafo sería objeto de sendas reformas a la Constitución: la primera, publicada en el DOF del 4 de diciembre de 2006, para modificar “capacidades diferentes” por “discapacidades”;² y la segunda, publicada en el DOF del 10 de junio de 2011, como parte de la ambiciosa y amplísima reforma en “materia de derechos humanos”, además de convertir el otrora párrafo tercero en el ahora párrafo quinto para adicionar “sexuales” a “preferencias” y calificarlas como “preferencias sexuales” (sí con todas sus letras “s-e-x-u-a-l-e-s”), para quedar como sigue:

¹ El Decreto núm. 151 de reforma a la CPEUM. En <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/rc151.pdf>> (fecha de consulta: 4 de abril de 2021).

² El Decreto núm. 169 de reforma a la CPEUM. En <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/04122006B.pdf>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las *discapacidades*, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias *sexuales*, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁵

Así, en esta aportación nos gustaría hacer un alto en el camino y pausar para destacar algunos de los logros alcanzados en la materia, más allá de llamar a las cosas por su nombre y sobre todo a partir del compromiso para eliminar y hasta erradicar prácticas discriminatorias.⁴ La prohibición de la discriminación, al ser consustancial al derecho a la igualdad, ha venido a beneficiar en cierta forma no solamente a mujeres y extranjeros, sino además a la comunidad LGTBIQ+ y a las minorías religiosas, incluidos los casos de matrimonios de parejas del mismo sexo y la adopción homoparental, militares con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), entre muchos otros casos. No obstante, esta contribución tiene como objetivo principal identificar alguno de los temas pendientes, entre los cuales me permito anunciar —y hasta denunciar— el clasismo, elitismo y racismo todavía imperantes, los cuales afectan o pueden afectar no solamente a la población indígena sino además a la población en general, dentro y fuera de nuestras fronteras.

En este orden de ideas, si bien coincidimos en que es necesario evitar expresiones clasistas, elitistas y racistas, así como homofóbi-

⁵ El Decreto núm. 194 de reforma a la CPEUM. En <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/10062011r.pdf>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

⁴ Véase Francisca Pou Giménez, “Veinte años de jurisprudencia sobre igualdad y no discriminación en la Suprema Corte”, en Ana María Ibarra Olguín [ed.], *Discriminación. Piezas para armar*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 323-381.

cas y xenofóbicas, machistas y sexistas, entre otras, estamos interesados especialmente en desarrollar un criterio para determinar cómo, cuándo y dónde..., dichas expresiones, además de ser o poder resultar ofensivas *per se*, constituyen formas de discriminación o prácticas discriminatorias asociadas con ellas. Adelantamos que en nuestra opinión las expresiones por sí mismas no son discriminatorias, sino que es necesario algo más para constituir una discriminación. Ciertamente es necesaria una acción —intencional o no— e incluso ésta puede ser una omisión, pues el no hacer también es una forma de hacer. Ahora bien, somos de la opinión que para que la acción sea ofensiva y constituya como tal una forma de discriminación o una práctica discriminatoria, no basta con un hecho simple, es decir la expresión —escrita u oral— en sí, sino que es necesario algo más: un hecho complejo, esto es que la expresión sea realizada por un agente, con alguna característica o en un contexto de autoridad o de poder, el cual da —o al menos pretenda dar— un trato de inferioridad a una persona o grupo.

Baste pensar en que si fueran las palabras por sí solas las discriminatorias habría que prohibirlas o bien sancionar a quien las usa, sin importar el contexto o requerir alguna característica;⁵ en cambio, al ser hechos, lo que debemos hacer es denunciar, condenar, evitar y hasta erradicar esas prácticas, sobre todo si son auspiciadas desde posiciones de autoridad o de poder. Son los hechos, no las palabras, las que son discriminatorias: *Facta, non verba*.⁶ Au-

⁵ El artículo 7° de la CPEUM, como veremos de pasada más adelante, siempre ha prohibido la “censura previa”, así como exigir fianza y algunas otras sanciones como el “secuestro” de la imprenta, entre otras medidas que fueron incorporadas en la última década.

⁶ En nuestra opinión, algo parecido ocurre con el llamado “discurso del odio” —y hasta el “discurso combativo”— no es la expresión por sí sola la que constituye “el odio” o “lo combativo”, pues en principio es necesario algo más: el hecho de que algún agente haga o deje de hacer algo, por sí o por otros, a partir del discurso proferido, y que cause

nado a lo anterior, quizá no sea posible ni práctico eliminar ciertas expresiones ni mucho menos cancelar la posibilidad de su reapropiación.⁷ No obstante, sí es necesario erradicar las prácticas discriminatorias asociadas a ellas, incluidos los dobles estándares. Aun cuando es necesario adoptar una estrategia integral para combatir la discriminación, tanto de abajo hacia arriba (*bottom-up*) como de arriba hacia abajo (*top-down*), en esta ocasión queremos enfatizar la importancia de comenzar por algún lado, en este caso desde arriba..., desde las posiciones de autoridad o de poder.

De esta forma, después de este breve apartado introductorio, comenzamos —en el apartado II— con la revisión del marco teórico tanto de la libertad de expresión como del derecho a la no discriminación y su evolución en el caso mexicano; continuamos —en el apartado III— con la constatación de una eventual tensión entre la libertad de expresión y la discriminación, en general, a partir de la posibilidad de que ejercicios legítimos de la libertad de expresión, al contener términos clasistas, elitistas y racistas, así como homofóbicos y xenofóbicos, machistas o sexistas, entre otros, puedan constituir formas de discriminación; y —en el apartado IV— con la deliberación sobre un caso concreto, en particular, y a partir del cual establecer un criterio para identificar aquellos casos en los cuales la expresión sí puede contribuir a constituir o dar lugar a una discriminación al ser pronunciadas desde posiciones de

o pueda causar una afectación. Baste considerar, por un lado, en el caso de la expresión “Haz patria y mata a un chilango” el hecho mismo del homicidio o al menos la tentativa de éste. Y, por el otro, en el caso de la incitación a “tomar el Capitolio”, el pasado 6 de enero de 2021 en Estados Unidos de América, el hecho mismo del asalto.

⁷ La reapropiación de las palabras ha sido fundamental para los diferentes movimientos, baste pensar en “gay para la comunidad LGBTQ+ y el orgullo “gay”; o más recientemente en “slut”, *i.e.* “mujerzuela”, “perra”, “puta”, o “ramera”, entre otras, para las personas dedicadas a la prostitución, léase prostitutas(os) o sexoservidoras(es), y el orgullo “slut”.

autoridad o de poder, aun cuando no sean intencionales ni haya un daño claro y presente; y, finalmente, concluimos —en el apartado v— con una reflexión final.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO
A LA NO DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO

Libertad, libertad de expresión y derecho a la información

La palabra “libertad”, *i.e. libertatem*, deriva del latín *libertas*, *-atis-* y denota la condición del ser humano que no está sujeto a ninguna forma de esclavitud o de servidumbre y como consecuencia a la condición de ser libre, *i.e. libero*, y se refiere a tener la capacidad para realizar toda una serie de actividades. Asimismo, es representada por una mujer, la cual ha roto las cadenas que la mantenían subyugada y connota la lucha tanto en contra de cualquier forma de opresión como a favor de su liberación en busca de su independencia y de la posibilidad de realizarse a sí misma, *i.e.* de su autorrealización.

De esta manera, la libertad es la capacidad de una persona para querer hacer o no algo, para hacerlo de una forma o de otra, sin restricciones que le impidan su autodefinición, autodeterminación o autolimitación, más allá de no dañar a otros o impedirles su autorrealización. En este orden de ideas, la libertad implica, por un lado, la ausencia de coerción como fuerza o potestad que lo sujeta ante un querer ajeno, y por otro lado, la presencia de autonomía como poder o facultad que lo suelta a su querer propio (para darse sus propias normas y participar en el autogobierno).

Recordamos que para Charles Louis de Secondat Barón de la Brède y de Montesquieu la libertad consiste en la obediencia a las

leyes civiles y a hacer lo que éstas permiten.⁸ De modo similar, tanto Jean Jacques Rousseau como Immanuel Kant coincidieron en que la obediencia a la ley era esencial a la libertad. Lo anterior es posible solamente porque el ser humano es gobernado por las leyes que se da a sí mismo y que le permiten participar en el autogobierno al estar unido a los demás, pero donde “no obedece a los otros sino a sí mismo y permanece tan libre como antes”;⁹ o como dicta el imperativo categórico kantiano: “obra externamente de tal modo que el uso de tu libre arbitrio pueda coexistir con la libertad de cada uno según una ley universal”.¹⁰

Al respecto, consideramos oportuno traer a colación la distinción entre la libertad de los antiguos y de los modernos de Henri Benjamin Constant de Rebeque.¹¹ Así, para Constant la libertad de los modernos:

[N]o es... otra cosa que el derecho de no estar sometido sino á las leyes, no poder ser ni detenido, ni preso, ni muerto, ni maltratado de manera alguna por el efecto de la voluntad arbitraria de uno ó de muchos individuos: es el derecho de decir su opinión, de escoger su industria, de ejercerla, y de disponer de su propiedad, y aun de abusar si se quiere, de ir y venir á cualquier parte sin necesidad de obtener permiso, ni de dar cuenta á nadie de sus motivos ó sus pasos: es el derecho de reunirse á otros individuos, sea para conferir sobre sus intereses, sea para llenar los días ó las horas de una manera la mas conforme á sus inclinaciones y caprichos: es en fin para todos

⁸ Charles Louis de Secondat Barón de la Brède y de Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Barcelona, Altaya, 1993, p. 344.

⁹ Jean Jacques Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*, trad. de Everardo Velarde, México, UNAM, 1962, p. 20.

¹⁰ Immanuel Kant, *La metafísica de las costumbres*, trad. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Barcelona, Altaya, 1993.

¹¹ Benjamin Constant, “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en *Curso de política constitucional*, t. III, trad. de Marcial Antonio López, Madrid, Imprenta de Lavalle, 1821, pp. 155-205.

el derecho de influir ó en la administración del gobierno, ó en el nombramiento de algunos ó de todos los funcionarios, sea por representaciones, por peticiones ó por consultas, que la autoridad está mas o menos obligada á tomar en consideración (*sic*).¹²

En cambio, los antiguos:

[A]dmitían como compatible con esta libertad colectiva la sujeción completa del individuo á la autoridad de la multitud reunida. No encontrareis en ellos casi ninguno de los beneficios y goces que hemos hecho ver [...] Todas las acciones privadas estaban sometidas á una severa vigilancia: nada se concedía a la independencia individual ni bajo el concepto de opiniones, ni del de industria, ni de los otros bienes que hemos indicado. En las cosas que nos parecen las mas útiles, la autoridad del cuerpo social se interponía, y mortificaba la voluntad de los particulares (*sic*).¹⁵

Como es sabido, la distinción anterior ha dado lugar —como lo advirtió Isaiah Berlin— a dos conceptos de libertad: uno positivo y otro negativo.¹⁴ Cabe recordar que los antiguos aprecian su participación en el poder público, en contraposición a los modernos que estiman su independencia privada. Con lo cual hay en principio dos grandes modelos para organizar la vida humana: 1) el de la antigüedad o republicano en el que se privilegia la libertad colectiva o

¹² *Ibid.*, pp. 161 y 162.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 162 y 163.

¹⁴ Véase Isaiah Berlin, “Two Concepts of Liberty”, en *Four Essays on Liberty*, Londres, Oxford University Press, 1969, pp. 118-172. (Hay versión en español: “Dos conceptos de libertad”, trad. Julio Bayón, en *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp. 215-280.); véase también Imer B. Flores, “Las andanzas y las hazañas de la libertad”, en Sergio Sarmiento [coord.], *Primer Concurso de Ensayo “Caminos de la Libertad”. Memorias*, México, Grupo Salinas y Fundación Azteca, 2007, pp. 129-152; y “Los dos conceptos de libertad: ¿Competición o colaboración?”, en Sergio Sarmiento [coord.], *Tercer Concurso de Ensayo “Caminos de la Libertad”. Memorias*, México, Grupo Salinas y Fundación Azteca, 2009, pp. 199-213.

política y, por ello, la igualdad y la comunidad; y, 2) el de la modernidad o liberal, en el que se privilegia la libertad individual o civil y, por ende, la libertad y la individualidad. En otras palabras, hay una cierta tensión entre dos modelos y sus respectivas condiciones: una positiva como autodeterminación; y, otra, negativa como ausencia de coerción. La primera equiparada con una libertad “para” comunitaria, democrática o republicana; y, la segunda identificada con una libertad “de” propiamente liberal.¹⁵ Lo anterior da lugar a que existan en la actualidad dos modelos no sólo de Estado de derecho sino también de libertad: uno liberal y otro democrático.

Así, parece que para el modelo liberal la libertad consiste en garantizar, en primerísimo lugar, la totalidad de los derechos fundamentales, incluidos la vida, la salud y la propiedad —como había adelantado John Locke—¹⁶ y, en consecuencia, la autorrealización de todos y de cada uno sin la interferencia estatal, en tanto que para el modelo democrático consiste en garantizar la libertad colectiva o política de todos precisamente mediante dicha intervención. En palabras de John Stuart Mill:¹⁷

No es libre ninguna sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno, en la cual las libertades fundamentales no estén respetadas en su totalidad; y

¹⁵ Norberto Bobbio, *Liberalismo y democracia*, trad. José F. Fernández Santillán, México, FCE, 1989; e *Igualdad y libertad*, trad. Pedro Aragón Rincón, Barcelona, Paidós, 1993.

¹⁶ Véase John Locke, *A Letter Concerning Toleration*, Nueva York, Prometheus Books, 1990. (Hay versión en español: “Carta sobre la tolerancia”, en *Carta sobre la tolerancia y otros escritos*, trad. Alfredo Juan Álvarez, México, Grijalbo, 1970, pp. 17-60.); véase también *Two Treatises of Government*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988. (Hay versión en español del segundo tratado: *Ensayo sobre el gobierno civil*, trad. de Amando Lázaro Ros, Buenos Aires, Aguilar, 1955).

¹⁷ John Stuart Mill, “On Liberty”, en *On Liberty and Other Writings*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989, p. 16. (Hay versión en español: *Sobre la libertad*, trad. Pablo de Azcárate, Madrid, Alianza Editorial, 1970, p. 69).

ninguna es libre por completo si no están en ella absoluta y plenamente garantizadas. La única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien, por nuestro camino propio, en tanto no privemos a los demás del suyo o les impidamos esforzarse por conseguirlo.

Es conveniente recordar que las formas de intervención que degeneran en opresión pueden provenir no sólo del gobierno sino también de la sociedad o al menos de la clase dominante, como el mismo Mill denunció:

Por esto no basta la protección contra la tiranía del magistrado. Se necesita también protección contra la tiranía de la opinión y sentimiento prevalentes; contra la tendencia de la sociedad a imponer, por medios distintos de las penas civiles, sus propias ideas y prácticas como reglas de conducta a aquéllos que disientan de ellas; a ahogar el desenvolvimiento y, si posible fuera, a impedir la formación de individualidades originales y a obligar a todos los caracteres a moldearse sobre el suyo propio.

Hay un límite a la intervención legítima de la opinión colectiva en la independencia individual: encontrarle y defenderle contra toda invasión es tan indispensable a una buena condición de los asuntos humanos, como la protección contra el despotismo político.¹⁸

Así, no basta con controlar el poder (político) y sus instrumentos formales sino además hay que vigilar una serie de mecanismos informales —y hasta sutiles— que facilitan la imposición de una concepción de las cosas a los demás, ya sea por los medios de la coacción tanto legal como moral, incluidos los llamados poderes fácticos, tales como los medios de comunicación masiva. Con lo cual la sociedad o el sector dominante podrían llegar a cancelar o impedir que algunos individuos —ya sea una minoría significati-

¹⁸ *Ibid.*, pp. 8 y 9 (pp. 59-60).

va e inclusive una mayoría numérica— estén en libertad de concebir un plan de vida propio y llevarlo a cabo con responsabilidad, en la medida en que no impidan a los demás trazar y realizar el suyo.

El propio Mill clarifica: “el único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente, se entremeta en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros [...] es evitar que perjudique a los demás.”¹⁹ De lo anterior resulta que la única ocasión en la cual es posible interferir con la realización del plan de alguien es para evitar que pueda dañar a otros. Lo cual constituye un límite muy claro al ejercicio de su *libertad*, pues ésta debe ser ejercida siempre con *responsabilidad* para no interferir en la búsqueda del propio plan con el de los demás y, por supuesto, sin dañar a otros.

Ahora bien, Mill reconoce que la libertad humana:

Comprende, primero, el dominio interno de la conciencia; exigiendo la libertad de conciencia en el más comprensivo de sus sentidos; la libertad de pensar y de sentir; la más absoluta libertad de pensamiento y sentimiento sobre todas las materias, prácticas o especulativas, científicas, morales o teológicas. La libertad de expresar y publicar las opiniones puede parecer que cae bajo un principio diferente por pertenecer a esa parte de la conducta de un individuo que se relaciona con los demás; pero teniendo casi tanta importancia como la misma libertad de pensamiento y descansando en gran parte sobre las mismas razones, es prácticamente inseparable de ella. En segundo lugar, la libertad humana exige libertad en nuestros gustos y en la determinación de nuestros propios fines; libertad para trazar el plan de nuestra vida según nuestro propio carácter para obrar como queramos, sujetos a las consecuencias de nuestros actos, sin que nos lo impidan nuestros semejantes en tanto no les perjudiquemos, aun cuando ellos puedan pensar

¹⁹ *Ibid.*, p. 13 (p. 65).

que nuestra conducta es loca, perversa o equivocada. En tercer lugar, de esta libertad de cada individuo se desprende la libertad, dentro de los mismos límites, de asociación entre individuos: libertad de reunirse para todos los fines que no sean perjudicar a los demás; y en el supuesto de que las personas que se asocian sean mayores de edad, y no vayan forzadas ni engañadas.²⁰

Como es posible percibir, para Mill hay una estrecha relación entre la libertad humana fundamental cuyo fin es buscar un camino propio y las demás libertades humanas, en general, y las libertades de pensamiento y de expresión, en especial. Así, para él “debe existir la más completa libertad para profesar y discutir, como materia de convicción ética, toda doctrina, por inmoral que pueda ser considerada”.²¹

La libertad de expresión consagra la posibilidad de manifestar creencias, opiniones o pensamientos en principio sin limitaciones de ningún tipo, salvo aquellas que estén expresamente consagradas y como tales justificadas o legitimadas en el principio de no dañar a otros. En cualquier caso, habrá que acreditar un “daño claro y presente” (*clear and present danger*) conforme al célebre criterio articulado por Oliver Wendell Holmes Jr., en el caso *Schenck v. United States* (1919). Así, la primera enmienda no permite ni mucho menos protege a quien grita “¡Fuego!” en un teatro repleto a sabiendas de que es falso y que causa o puede causar conmoción y con ello una afectación a los demás.²² Aun cuando, algunos autores identifican a la libertad de expresión con la libertad de palabra, resulta que la libertad de expresión es ejercida tanto de manera oral como de modo escrito, y también implica

²⁰ *Ibid.*, pp. 15 y 16 (pp. 68 y 69).

²¹ *Ibid.*, p. 19, n. 1 (p. 76, n. 1).

²² Véase *Schenck v. United States*, 249 U.S. 47 (1919). En <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/249/47/>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

la libertad de imprenta. Por lo cual resulta clara la existencia de un hilo conductor no sólo entre la libertad de opinión y de pensamiento, la libertad de expresión y la libertad de imprenta, sino también entre otros derechos y libertades, tales como el derecho —o libertad— de información y el derecho de réplica, sin olvidar en contextos académicos y científicos las libertades de cátedra e investigación.

Por lo tanto, el derecho a la información presupone la existencia de la libertad de expresión y ésta la de la libertad de opinión y de pensamiento.²⁵ En otras palabras, la libertad de opinión y de pensamiento constituye el fundamento de la libertad de expresión; y ésta a su vez del derecho a la información, e incluso del derecho de réplica. Así, el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución, consagra de manera explícita la libertad de expresión, al garantizar la manifestación libre de las ideas, el derecho de réplica y el derecho a la información, por un lado, y de modo implícito la libertad de opinión o pensamiento, por el otro:

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Cabe advertir —como lo ha hecho Sergio López Ayllón— que la prohibición comprende no sólo a los órganos administrativos y judiciales sino de modo implícito también a los legislativos, los cuales

²⁵ Véase Pedro Enrique Haba, *Tratado Básico de Derechos Humanos*, t. II, San José, Juricentro, 1986, p. 778; véase también Imer B. Flores, “Sobre el derecho a la información (y sus colisiones)”, en Jorge Carpizo y Carol B. Arriaga [coords.], *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, Facultad de Derecho-III-UNAM, 2010, pp. 797-824.

no podrían “expedir leyes que contravinieran el texto constitucional”,²⁴ y agregaríamos, aunque es una cuestión disputada que tampoco el órgano reformador o revisor de la constitución podría contravenirla.²⁵ Asimismo, la disposición contiene límites claros a la libertad de expresión, tales como atacar la moral o los derechos de tercero, provocar algún delito o perturbar el orden público.

De igual forma, la Constitución en el numeral 7º, mismo que no había sido reformado sino hasta el decreto de reforma publicado en el DOF del 11 de junio de 2013,²⁶ en “materia de telecomunicaciones”, consagraba —antes de la citada reforma— la libertad de escribir y de publicar en forma escrita, así como la libertad de imprenta, al tiempo de prohibir la censura previa, las fianzas y hasta el secuestro de la imprenta como instrumento del delito, por un lado; y reforzar que los límites son “el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”, por el otro:

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa

²⁴ Sergio López Ayllón, “De la libertad de expresión al derecho a la información: crónica de un derecho en construcción”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell [eds.], *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. I, México, IJ-UNAM, 2006, p. 512.

²⁵ Véase Imer B. Flores, “Sobre las formas y los límites de la legislación: a propósito de la constitucionalidad de una reforma constitucional”, en Valadés y Carbonell, *op. cit.*, t. I, pp. 271-292; “Sobre los límites de las reformas constitucionales: a propósito de tres acciones de inconstitucionalidad recientes”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea [eds.], *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. VIII Procesos Constitucionales Orgánicos*, México, IJ-UNAM, 2008, pp. 851-856; y “Sobre la reforma a la constitución y su control: a propósito de las implicaciones y limitaciones del amparo 186/2008”, en César Astudillo y Lorenzo Córdova [coords.], *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, México, IJ-UNAM, 2011, pp. 127-145.

²⁶ El Decreto núm. 208 de reforma a la CPEUM. En <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/11062013R.pdf>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

De conformidad con el texto vigente —después de dicha reforma— consagra la libertad de difusión de opiniones, informaciones e ideas por cualquier medio, con lo cual pretende ampliar los alcances de las libertades tanto de escribir y de publicar como de imprenta, además de mantener la prohibición de la censura previa y actualizar los términos de la prohibición del secuestro de los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas como instrumento del delito:

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, informaciones e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Asimismo, estrechamente relacionados con estos derechos y libertades, están tanto la libertad de cátedra e investigación como el libre examen y discusión de las ideas (artículo 3º, fracción VII), así como la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión (artículo 24). En este sentido, el derecho de información no sólo

está fundamentado de manera inmediata en la libertad de expresión y de modo mediato en la libertad de opinión y pensamiento sino también está relacionado con otras libertades. Desde la de difundir opiniones, información e ideas y la prohibición de censura previa hasta las libertades de cátedra y de investigación, sin olvidar que está ligada con los derechos de petición (artículo 8) y de asociación o reunión (artículo 9), entre otros.

Si bien, el derecho a la información está estrechamente vinculado a otras libertades, en términos generales es considerado como una especie dentro del género de la libertad de expresión, en la cual están incluidas las libertades de opinión y de pensamiento. Sin embargo, por la creciente importancia que ha adquirido, su desarrollo requiere de observaciones particulares que indiquen su trascendencia. De esta guisa, Pedro Enrique Haba sostiene que “Solamente después de consolidada la libertad de expresión puede llegarse a una libertad de información, la cual agrega, a la libertad de exteriorizar el pensamiento, la de difundirlo masivamente, de manera que llegue al conocimiento simultáneo de muchos seres humanos”.²⁷

En este sentido, el derecho a la información comprende la existencia de los medios para su ejercicio, los llamados medios de comunicación. Dichos medios pueden orientar fines no sólo formativos e informativos, sino también creativos y recreativos —artísticos, de entretenimiento, educativos o culturales—. Así, al garantizar el derecho a la información es necesario garantizar no nada más los medios para buscar información sino además para dar o difundir, así como recibir información, y como tal

²⁷ Véase Haba, *op. cit.*, p. 794.

es necesario garantizar los medios para su transmisión, en este caso, la existencia de los medios de comunicación. Por tanto, el derecho a la información abarca de alguna forma un derecho a la comunicación. Es más, en los últimos años, una gran cantidad de ordenamientos nacionales e internacionales han incorporado a sus textos el derecho a la información sin precisar ni distinguir sobre su contenido. Generalmente, es reconocido como si solamente tuviera un aspecto, pero el derecho a la información comprende al menos dos derechos: el derecho a dar y a recibir información.

Asimismo, este derecho —según Haba— presenta una ambivalencia al comprender al mismo tiempo: un derecho a dar información que teóricamente corresponde a cualquiera, pero que en la práctica por razones de índole económica es ejercido por un reducido número de grandes empresas dedicadas a los medios de comunicación masiva; y otro derecho a recibir información del cual son titulares también todos los seres humanos. Por consiguiente, el derecho a la información se expresa en dos vertientes distintas e inconfundibles: el derecho a dar y a recibir información.²⁸ Ahora bien, no basta con dar y recibir información, sino que además ésta debe ser en principio veraz o verdadera o al menos no abiertamente falaz o falsa y como tal implica un derecho a la verdad.²⁹

²⁸ *Ibid.*, p. 795.

²⁹ Véase Peter Häberle, *Verdad y estado constitucional*, trad. de Guillermo José Mañón Garibay, México, III-UNAM, 2006.

*El derecho a la no discriminación*⁵⁰

Es ya un lugar común afirmar que la igualdad es una fórmula tan vacía (y por eso mismo celebrada), como la que concibe a la justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”, al definirla a partir de la noción aristotélica de justicia como “el deber de tratar igualmente a los iguales” y “desigualmente a los desiguales”.⁵¹ Para reforzar este punto baste recordar que la palabra “igualdad” anota “calidad de igual” e “igual” “que no difiere de otro o que tiene la misma clase, condición, etc.” De igual forma, el término “desigualdad” connota “calidad de desigual” y “desigual” “que no es igual, sino diferente”.

Por su parte, Amartya Sen afirma que la cuestión central en el análisis y valoración de la igualdad es preguntar: ¿igualdad de *qué*? Así, advierte que no hay un concepto unívoco de igualdad, porque de una u otra forma todas las corrientes filosóficas-teóricas o posturas ético-normativas postulan igualdad de *algo*: “igualdad de *x*”.⁵² De esta manera, si bien todas las corrientes son igualitarias en algún sentido, el problema es que por el mismo hecho

⁵⁰ Véase Imer B. Flores, “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas): A propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”, en Carlos de la Torre Martínez [coord.], *El derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, pp. 263-306; y “Capítulo VII. Claroscuros de la jurisprudencia constitucional sobre derechos humanos: A propósito de un caso de (des)igualdad y proporcionalidad en México”, en Juan Vega Gómez [ed.], *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, UNAM, 2014, pp. 151-183.

⁵¹ Véase Aristóteles, *Ética nicomaquea*, trad. de Antonio Gómez Robledo, México, UNAM, 1983, Libro V, Capítulo III, p. 110; véase también Ricardo A. Guibourg, “Igualdad y discriminación”, en *Doxa*, núm. 19, 1996, p. 89; y Peter Westen, “The Empty Idea of Equality”, en *Harvard Law Review*, vol. 95, núm. 3, enero de 1982, pp. 537-596; y *Speaking Equality*, Princeton, Princeton University Press, 1990.

⁵² Amartya Sen, *Inequality reexamined*, Cambridge, Harvard University Press, 1992, pp. xi y 12.

el ser igualitario al demandar igualdad de una de las variables, implica forzosamente el ser no igualitario con respecto a otra. Con lo cual cada concepción al buscar alguna *igualdad central* acepta algún tipo de *desigualdad periférica*. En otras palabras, admite cierto tipo de igualitarismo al mismo tiempo que rechaza otro.⁵³

En este orden de ideas, claro está como lo sentenció Douglas Rae que no hay una igualdad sino muchas igualdades y que, en consecuencia, no hay una desigualdad sino muchas desigualdades.⁵⁴ En este mismo sentido, está claro como lo señaló Michael Walzer que no hay una “igualdad simple” sino una “igualdad compleja” que involucra una pluralidad de criterios distributivos, a saber: libre intercambio, mérito y necesidad, los cuales han dado lugar a lo que conocemos como las esferas de la justicia.⁵⁵

Por su parte, Sen recuerda que —a pesar de la diversidad o pluralidad de variables a partir de las cuales es posible dar respuesta a la pregunta igualdad de qué— los seres humanos son bastante heterogéneos entre sí. Al respecto, baste aludir al hecho de que cada uno tiene infinidad de características externas e internas o personales,⁵⁶ y es necesario traer a colación el *Discurso sobre el origen de la desigualdad* de Jean Jacques Rousseau:

Concibo en la especie humana dos clases de desigualdades: la una que considero natural o física, porque es establecida por la naturaleza y que consiste en la diferencia de edades, de salud, de fuerzas corporales y de las cualida-

⁵³ *Ibid.*, pp. ix-x, y 19.

⁵⁴ Véase Douglas Rae, *Equalities*, Cambridge, Harvard University Press, 1981.

⁵⁵ Véase Michael Walzer, *Spheres of Justice. A Defense of Pluralism and Equality*, Nueva York, Basic Books, 1985, pp. 17 y 21. (Hay versión en español: *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, trad. de Heriberto Rubio, México, FCE, 1995.); véase también David Miller y Michael Walzer [eds.], *Pluralism, Justice and Equality*, Oxford, Oxford University Press, 1995.

⁵⁶ Sen, *op. cit.*, pp. ix-x, y 19.

des del espíritu o del alma, y la otra que puede llamarse desigualdad moral o política, porque depende de una especie de convención y porque está establecida o al menos autorizada, por el consentimiento de los hombres. Esta consiste en los diferentes privilegios de que gozan algunos en perjuicio de otros, como el de ser más ricos, más respetados, más poderosos o de hacerse obedecer.³⁷

Para responder a estas desigualdades, pero sobre todo a las del segundo tipo, *i.e.* a las morales o políticas, ha sido necesario tratar de garantizar diferentes tipos de igualdad desde la económica, la política, e inclusive la social hasta la jurídica. Ahora bien, ante la imposibilidad de que la igualdad sea absoluta en *todo* y para *todos*, en un Estado constitucional y democrático de derecho, la igualdad que es y debe ser garantizada para todos por igual es esta última, la cual puede adoptar dos formas distintas: 1) igualdad *ante* la ley; y, 2) igualdad *en* la ley.

La primera como —*igualdad formal*— garantiza que todos serán tratados de la misma manera con imparcialidad como destinatarios de las normas jurídicas (*isonomía*); y la segunda como —*igualdad material*— autoriza que el contenido de la ley sea ajustado para que todos puedan gozar de ella en igualdad de condiciones, *i.e.* igualdad de oportunidades o de respeto (*isotimia*). Ahora bien, en un Estado constitucional y democrático de derecho es importante garantizar además la igualdad, en general, en los derechos políticos o libertades públicas (*isopoliteia*), y, en particular, en el derecho o libertad de expresión (*isegoria*).

Es innegable que los conceptos de ‘igualdad’ y de ‘discriminación’ están estrechamente entrelazados entre sí. De hecho, como

³⁷ Jean Jacques Rousseau, *Discurso sobre el origen de la desigualdad*, Bogotá, Ediciones Universales [s.f.], p. 26. (Publicación original: 1755.)

hemos visto, afirmar la igualdad en un sentido implica negarla en otro al admitir algún tipo de desigualdad. El problema es que la noción aristotélica de justicia, *i.e.* “Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la cual refuerza el principio de generalidad y hasta de universalidad, ha dado lugar a una paradójica concepción de la “igualdad desigual” o de la “desigualdad igual”, las cuales claramente no son igualitarias y que acaban por justificar todo tipo de discriminaciones subjetivas, desproporcionadas e irrazonables, mismas que resultan ser injustificadas. Este claroscuro es correctamente diagnosticado por Eric Arthur Blair, bajo el pseudónimo de George Orwell, en su fábula antiutópica *Rebelión en la granja*: donde denuncia con su celeberrima antilogía o en-díadís que la gran idealidad “Todos los animales son iguales” ha dado lugar a una cruda realidad: “pero algunos animales son más iguales que otros”. En otras palabras, “tratar igual a los iguales” y “tratar desigual a los desiguales” está justificado, mientras “tratar igual a los desiguales” y peor aún “tratar desigual a los iguales” no lo está.

Con todo eso, el vocablo “discriminación” está afectado por la ambigüedad proceso-resultado y como tal denota “acción y efecto de discriminar” y “discriminar” tiene dos acepciones: 1) “separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra”; y 2) “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad, generalmente por motivos raciales, religiosos, políticos o económicos”. En este orden de ideas, hay al menos dos sentidos de la palabra “discriminación”, uno positivo y justificado que implica “separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra” y otro negativo e injustificado que indica “dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad”.

Así que la discriminación no es buena ni mala por sí sola. En pocas palabras, lo que se prohíbe no es la discriminación *per se*

sino aquella discriminación que da un trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, económicos, o cualesquiera otros fundados en la arbitrariedad y subjetividad, e inclusive en meros prejuicios. Lo que está en el fondo de la discusión es una cuestión de discriminar, *i.e.* cuando la discriminación es objetiva, razonable y proporcional, es decir positiva y justificada, y cuando no lo es al ser subjetiva, irrazonable y desproporcionada, esto es negativa e injustificada. En este sentido, aquellas desigualdades que derivan de una diferenciación o distinción justificada son y deben ser admitidas y aquellas que deriven de una diferenciación o distinción injustificada son y deben ser rechazadas. Para estas últimas reservamos el uso de la palabra “discriminación”.⁵⁸

De hecho, parece ser que una de las mejores formas de combatir la discriminación en su sentido negativo e injustificado al tratar de revertir sus efectos perniciosos, requiere de alguna forma de discriminación en su sentido positivo y justificado, como lo propuso Rawls con su “principio de la diferencia”:

Dando por establecido el marco de las instituciones requeridas por la libertad igual y la justa igualdad de oportunidades, las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados son justas si y solo si funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad. La idea intuitiva es que el orden social no ha de establecer y asegurar las perspectivas más atractivas de los me-

⁵⁸ Véase Flores, “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas)...”, pp. 271 y 272. *Cfr.* Deborah Hellman, *When Is Discrimination Wrong?*, Cambridge, Harvard University Press, 2008; y “Discrimination and Social Meaning”, en Kasper Lippert-Rasmussen [ed.], *The Routledge Handbook of the Ethics of Discrimination*, Londres, Routledge, 2018. En <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3047432> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021) (Las referencias las haremos a esta última versión).

por situados a menos que el hacerlo sea en beneficio de aquellos menos afortunados.³⁹

De este modo, a la discriminación negativa e injustificada podemos contraponer la positiva y justificada, como lo es la llamada “discriminación inversa” a través de los programas de acción afirmativa.⁴⁰ Es más, en la doctrina y en los foros internacionales muchas veces utilizamos la palabra “discriminación” para referirnos al sentido negativo e injustificado y los vocablos “diferenciación” o “distinción” para el positivo y justificado. Baste aludir a la Opinión Consultiva 83/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en su párrafo 84 dice a la letra:

84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos *distinción* y *discriminación*. El término *distinción* se empleará para lo *admisible*, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La *discriminación* se utilizará para hacer referencia a lo *inadmisible*, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.⁴¹

³⁹ John Rawls, *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1971. (Hay edición revisada: 1999; y versión en español: *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, México, FCE, 1979). *Ibid.*, párrafo 15, p. 75 (pp. 65 y 97).

⁴⁰ Ronald Dworkin, “Reverse Discrimination”, en *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Harvard University Press, 1978, pp. 223-239. (Hay versión en español: *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984.) *A Matter of Principle*, Cambridge, Harvard University Press, 1985, pp. 291-351. (Hay versión en español: *Una cuestión de principios*, trad. de Victoria Boschioli, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012). Véase también Nuria González Martín, “Acciones positivas: orígenes, conceptualización y perspectivas”, en Torre Martínez, *op. cit.*, pp. 307-367.

⁴¹ oc-18/03 del 17 de septiembre, 2003, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Serie A, núm. 18. (Las cursivas son del original).

En este sentido podemos afirmar que hoy por hoy, los Estados constitucionales y democráticos de derecho, por un lado, prohíben —o tratan de prohibir— las formas negativas e injustificadas de discriminación y, por el otro, permiten las formas positivas y justificadas de discriminación, a las que llamamos diferenciación o distinción, e inclusive requieren a veces de éstas para nivelar el terreno al tratar de corregir desigualdades existentes.⁴²

Sin duda alguna, la adopción expresa de la cláusula formal de igualdad —contenida típicamente en las convenciones, declaraciones o tratados en materia de derechos humanos— al prohibir toda discriminación representa por sí sola un gran avance al beneficiar no solamente a las etnias o pueblos indígenas sino a todos por igual: ateos y religiosos, heterosexuales y homosexuales, hombres y mujeres, menores y mayores, nacionales y extranjeros, pobres y ricos...

Asimismo, no es suficiente con promover la igualdad formal, sino que es necesario además crear las condiciones para la realización de la igualdad material.⁴³ Antes de proseguir, conviene recapitular un par de cosas: 1) la igualdad es y debe ser de derechos y de dignidad de todos; y, 2) ante la incapacidad de prohibir toda diferenciación o distinción, es necesario prohibir aquellas que son negativas e injustificadas, y permitir aquellas que son positivas y

⁴² John E. Roemer, *Equality of Opportunity...*, p. 1.

⁴³ Véase Miguel Carbonell, “La reforma constitucional en materia indígena. Un primer acercamiento”, en *Documento de Trabajo*, núm. 15, México, IJ-UNAM, 2001, p. 4; Nuria González Martín, “La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas”, en *Documento de Trabajo*, núm. 16, México, IJ-UNAM, 2001, p. 2; y Patricia Kurczyn Villalobos, “Reflexiones sociojurídicas acerca de las reformas constitucionales en ‘materia indígena’”, en *Documento de Trabajo*, núm. 20, enero de 2002. Véase también Miguel Carbonell, “El derecho a no ser discriminado en la Constitución mexicana: análisis y propuesta de reforma”, en *Documento de Trabajo*, núm. 77, México, IJ-UNAM, 2005.

justificadas. Para las primeras usamos la palabra ‘discriminación’, y para las segundas utilizamos los vocablos ‘diferenciación’ y ‘distinción’.

Es más en el contexto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, México ha adquirido: “la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”,⁴⁴ pero no por ello están prohibidas las diferenciaciones o distinciones, siempre y cuando sean positivas y justificadas, en virtud de ser objetivas, razonables y proporcionales.⁴⁵ De hecho, hay veces que la única forma de revertir una discriminación vieja es precisamente a partir de una discriminación nueva, una diferenciación o distinción, pero ésta debe tener una justificación objetiva, razonable y proporcional para no constituir una discriminación, en el sentido negativo.⁴⁶

Cabe aclarar y precisar que la prohibición de la discriminación está orientada a prohibir no la diferenciación o distinción *per se* sino aquellas que dan o puedan dar lugar a un trato de inferioridad. Así, es posible hacer todo tipo de diferenciaciones y distinciones entre hombres y mujeres, nacionales y extranjeros, creyentes y no creyentes... sin introducir discriminaciones. La sutileza está en identificar si la diferenciación o distinción es relevante o no para el caso en cuestión, pues si es relevante sería permisible, pero si no es relevante, *i.e.* irrelevante, no podría estar justificada y como tal

⁴⁴ oc-18/03 del 17 de septiembre, 2003, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, *op. cit.*, párrafo 88.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 84.

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 105.

constituiría una discriminación.⁴⁷ Así, la diferenciación en edades para conducir vehículos o para votar sería permisible y relevante al estar justificada, pero no lo estaría si la distinción tuviera que ver nada más con el sexo de la personas, en cuyo caso sería impermisible e irrelevante al no estar justificada, pues daría un trato de inferioridad a unos y en cierta medida de superioridad a otros y como tal constituiría una discriminación.

Como es fácil apreciar, el problema como lo hace ver Deborah Hellman es cuando da lugar a un trato “degradante” (*demeaning*). Así, sostiene que para constituir una discriminación son necesarias dos dimensiones: una dimensión expresiva (*expressive*) y otra dimensión autoritativa (*power*). Por un lado, la acción es degradante si expresa que una persona o grupo son inferiores a otras personas o grupos, ya sea de forma explícita o implícita; y, por el otro, el agente que realiza la acción tiene suficiente autoridad o poder (social) para que la acción tenga fuerza y como tal constituya un trato discriminatorio.⁴⁸ Al respecto, considera si es necesario que la acción sea pública o no y si el agente tiene que obtener el efecto deseado o no.⁴⁹ Coincidimos en que la acción debe ser pública, ya sea consciente o inconsciente, aunque el agente, a pesar de contar con autoridad o poder (social), no tenga éxito en degradar a la persona o grupo.⁵⁰ En otras palabras, la “Discriminación está

⁴⁷ Aun cuando Hellman distingue entre dos sentidos: uno moralizado y otro no moralizado; en mi opinión, ambos sentidos son moralizados, la diferencia radica en que uno está justificado al ser positivo en tanto que el otro no lo está al ser negativo. *Cfr.* Hellman, *op. cit.*, p. 2/24.

⁴⁸ *Loc. cit.* *Cfr.* John L. Austin, *How to do Things with Words*, Oxford, Oxford University Press, 1962 (hay reimpresión: Cambridge, Harvard University Press, 1975) (hay versión en español: *Cómo hacer cosas con palabras*, trad. de Genaro R. Carrió y Eduardo A. Rabossi, Barcelona, Paidós, 1981).

⁴⁹ Hellman, *op. cit.*, p. 17/24.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 18/24: “El actor debe tener el requisito de la capacidad para degradar, pero la degradación... no depende del efecto”.

determinada por la acción, no la intención”.⁵¹ De igual forma, la discriminación puede ser directa o indirecta, pero en cualquier caso debe dar un trato de inferioridad, *i.e.* “degradante”.⁵²

LA TENSIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA DISCRIMINACIÓN

El pasado miércoles 10 de febrero de 2021, en el programa de *Aristegui en vivo*, pasaron al aire un “buzón de voz” de una persona que sigue el programa y en el cual externaba su opinión crítica respecto a las candidaturas y a los partidos políticos, e invitaba a anular el voto en las próximas elecciones. Con independencia de los méritos y deméritos del comentario, así como de la propuesta concreta, el problema es que en el proceso usó la expresión “No tiene la culpa el indio, sino quien lo hace compadre”, para sugerir que las fallas no eran nada más de los partidos políticos y de sus candidaturas, sino de la ciudadanía que vota por ellos. Ante la reacción por parte del público en el “chat” de la página <www.aristeguinoticias.com>, hacia la parte final de la emisión en vivo, la conductora (Carmen Aristegui) procedió a reflexionar sobre el tema del racismo, a partir de lo dicho y divulgado en su programa.⁵³

En primerísima instancia reconoció que —ante el hecho de usar una expresión racista y transmitir la misma en un medio de comunicación— era necesario hacer un alto en el camino para

⁵¹ *Ibid.*, p. 19/24.

⁵² *Loc. cit.*

⁵³ Carmen Aristegui en “Expresiones racistas contra indígenas debemos quitarlas de nuestro vocabulario: Mardonio Carballo”, *Aristegui en vivo*, 10 de febrero de 2021. En <<https://aristeguinoticias.com/1002/mexico/expresiones-racistas-contra-indigenas-debemos-quitarlas-de-nuestro-vocabulario-mardonio-carballo-video/>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

revisar el tema y no seguirse de largo. El punto sería hablar de las expresiones que utilizamos cotidianamente sin tener conciencia de que son racistas y que son repetidas, e inclusive retransmitidas, sin reparar en que, además, pueden constituir y reproducir formas de discriminación.

En segundo lugar, recordó que un periodista (Alberto Nájjar) había publicado un lustro antes “10 frases que los mexicanos usan todos los días... y no saben que son racistas”:⁵⁴

1. “Cásate con un güero para mejorar la raza”;
2. “Trabaja como negro para vivir como blanco”;
3. “Nunca falta un prietito en el arroz”;
4. “No tiene la culpa el indio, sino el que lo hace compadre”;
5. “¡Ah, como eres indio!”;
6. “Se fue como las chachas”;
7. “Se viste como las gatas”;
8. “Me engañaron como un chino”;
9. “El niño es morenito, pero está bonito”;
10. “Traes el nopal en la cara”.

Si bien la 4) “No tiene la culpa el indio, sino el que lo hace compadre” sugiere que la culpa no es nada más de quien comete la falta sino de quien le dio la responsabilidad, al mencionar la palabra “indio” parece hacer referencia a que —como es incapaz o irresponsable— habría que ir a buscar a la persona capaz o responsable de ellos. Baste pensar que, en el sistema de las encomiendas,

⁵⁴ Véase Alberto Nájjar, “10 frases que los mexicanos usan todos los días... y no saben que son racistas”, en *BBC Mundo*, 19 de mayo, 2016. En <https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160517_mexico_frases_racistas_cultura_an> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

habría que ir con el encomendero, quien sería el responsable del indígena que está bajo su protección... , y explotación.

En tercer término, después de buscar y contactar por un medio telefónico a un colaborador habitual del programa y quien es el director general de Culturas Populares Indígenas y Urbanas (Mardonio Carballo) solicitó su reacción:⁵⁵ él comenzó por considerar que el “buzón de voz” es un medio atinado para la comunicación con el público escucha y que el espacio mismo había sido construido con voces plurales, incluida una voz indígena, como la suya, y luego de decirse “asustado”, dijo: “Pienso que son expresiones que poco a poco tendríamos que ir quitando de nuestro vocabulario”. Continuó por evocar algunas más: “Pareces indio bajado del cerro a tamborazos”, “Pelo a la cintura, india segura”, “Afuera se está peleando un indio con un señor”... “Na’ más para que nos demos cuenta de cómo utilizamos esas frases cotidianamente sin que caigamos en cuenta de que lo estamos haciendo y creo que es importante empezar a cambiar esa percepción, empezar a decirlo, a quitarlo...” e incluso hizo referencia a alguna situación reciente. De esta forma, al final concluyó:

Y entonces, yo digo, dónde estamos parados en este momento, para que aun después de tantos esfuerzos, en pleno 2021, sigamos cayendo en esos garlitos. Entre otros, el tema de los dichos sería lo menos grave, hay muchas otras cosas que están sucediendo en torno al mundo indígena y del racismo que nos permea como sociedad que pueden dar cuenta de cómo hemos construido la relación con los distintos integrantes de un país como el nuestro.

⁵⁵ Mardonio Carballo en “Expresiones racistas contra indígenas debemos quitarlas de nuestro vocabulario: Mardonio Carballo”, en *Aristegui en vivo*, 10 de febrero de 2021. En <<https://aristeguinoicias.com/1002/mexico/expresiones-racistas-contra-indigenas-debemos-quitarlas-de-nuestro-vocabulario-mardonio-carballo-video/>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

Para terminar, la conductora mencionó que trataron de contactar, para una consulta de emergencia, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). Sin embargo, cayeron en cuenta que no había titular, ya que la misma (Mónica Maccise) renunció, a mediados del 2020, a partir de la polémica generada por la invitación a una persona (Chumel Torres) al foro “¿Racismo o clasismo en México?”, mismo que fue cancelado por el descontento de la opinión pública, tras los señalamientos de racismo, elitismo y clasismo hacia la persona del *influencer*.

Por su parte, en las contribuciones siguientes a su sección “Las plumas de la serpiente” el colaborador habitual retomaría el tema. Por un lado, exhortaría a hablar del “Racismo en México”.⁵⁶ Y, por el otro, instaría “No a la normalización del racismo”.⁵⁷ De tal suerte, en la primera de ellas, de entrada, preguntaría: “¿Qué es el racismo?”; y respondería: “es una forma de discriminación”, y como tal es “Un cáncer social, y como toda enfermedad si no se diagnostica será imposible de curar”. De igual forma, advirtió que no es posible pretender justificar el mismo, ni mucho menos minimizarlo como elitismo y clasismo, pues al final de cuentas “las tres categorías están ligadas”, cuando tendríamos que reconocer que en el fondo son el mismo. Así, reflexionaría:

Las razas no existen, existen las conductas racistas, y éstas invocan el odio y la exclusión por colores de piel, origen étnico y lingüístico, afectando los derechos humanos fundamentales de las personas. Eso es racismo y en México

⁵⁶ Mardonio Carballo, “Las plumas de la serpiente: racismo en México”, en *Aristegui en vivo*, 12 de febrero de 2021. En <<https://aristeguinoticias.com/aristegui-en-vivo/>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

⁵⁷ Mardonio Carballo, “Las plumas de la serpiente: no a la normalización del racismo”, en *Aristegui en vivo*, 15 de febrero de 2021. En <<https://aristeguinoticias.com/1702/aristegui-en-vivo/las-plumas-de-la-serpiente/las-plumas-de-la-serpiente-no-a-la-normalizacion-del-racismo-video/>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

tenemos un racismo de Estado y al decir Estado me refiero a todo lo que lo compone, sociedad incluida. Hablemos pues de nuestros racismos, elitismos y clasismo... [y remataría] Ya es hora.⁵⁸

Y, en la segunda, además de decir “no a la normalización del racismo”, advertía sobre las formas en las cuales “a los integrantes de los pueblos indígenas se nos niegan maldad, deseo y responsabilidad, y haciéndolo se nos niega nuestro carácter humano, y así se nos anula... sigamos, pues hablando del racismo...”.

De alguna forma, la conductora y la producción del programa parecen haber caído en cuenta de que la expresión era degradante al dar un trato de inferioridad a los miembros de la población indígena (dimensión expresiva) y que al haber sido replicada sin más por un medio de comunicación masiva y de gran influencia en la opinión pública (dimensión autoritativa) podría constituir una forma de discriminación. No obstante, la acción en realidad no procedía de un agente, *i.e.* el radioescucha, con suficiente autoridad o poder para degradar (cuenta con una dimensión expresiva, pero

⁵⁸ Cabe mencionar que este cierre “Hablemos pues de nuestros racismos, elitismos y clasismo... Ya es hora”, nos sugirió en gran medida el título de este capítulo. Además, a la par de la elaboración de esta contribución, participamos en un círculo literario y en una de las lecturas encontré dos referencias a eso de “ya es hora...”, las cuales reforzaron la idea de que debería ser parte al menos del título, si no es que del enfoque mismo y hasta de la conclusión. Véase Hugo von Hofmannstahl, *La mujer sin sombra. Un cuento de hadas*, Titivillus, epublibre, 2016, p. 32/96: “Ve y diles que se separen por hoy... ya es hora”; y p. 65/96: “Adelante... ya es hora de que deje de ser una niña.” Ahora bien, como no basta con hablar, sino que es necesario poner manos a la obra, en otra de las lecturas identifiqué la cita que nos sirvió no solamente para reforzar el enfoque sino además de epigrafe, *vid.* Fiodor M. Dostoyevski, “El doble”, en *Obras completas*, t. I, trad. de Rafael Cansinos Asens, Madrid, Aguilar, 1961, Capítulo IX, p. 259: “Pero, en fin, con hablar no se resuelve nada: es menester obrar.” *Cfr.* *El doble: Dos versiones: 1846 y 1866*, trad. de Alejandro Ariel González, Buenos Aires, Eterna Cadencia Editora, 2014: “Por lo demás con las palabras no cambias nada. Hay que actuar.” Aprovecho para agradecer a quienes comparten conmigo, semana a semana, su afición, dedicación y hasta fascinación por la literatura, la ópera y las demás bellas artes.

no autoritativa), y aunque la expresión fue reproducida por otro agente, esto es el programa, al deslindarse de ésta y señalar que no la suscriben (tiene una dimensión autoritativa, pero no expresiva).

LA TENSIÓN A PROPÓSITO DEL CASO
DE NICOLÁS ALVARADO VERSUS JUAN GABRIEL

La discriminación que sufren los pueblos indígenas u originarios es apenas la punta del iceberg, de un problema muy arraigado en México y en buena parte del globo, donde hay grupos que son sistemáticamente discriminados por el simple hecho de ser diferentes a quienes ocupan las posiciones de autoridad o de poder.⁵⁹ Como ya adelantamos, es innegable que el ejercicio de nuestros derechos puede colisionar con el de los demás. Así, los ejercicios de la libertad, en general, y de la libertad de expresión, en particular, tienen que ser responsables y solamente pueden ser limitados o restringidos en el caso de dañar a otros, al atacar la moral o los derechos de terceros, provocar delitos o perturbar el orden o la paz pública, y en cualquier caso las limitaciones o restricciones deben ser necesarias, idóneas y proporcionales. De igual forma, la introducción de diferencias y distinciones si son objetivas, razonables o proporcionales, es permisible en tanto que no constituyan formas de discriminación, al dar o pretender dar un trato de inferioridad a una persona o grupo, con lo cual les degradamos al negarles sus derechos y dignidad como seres humanos.

⁵⁹ Véase Imer B. Flores, “The Rhetoric of Bigotry —in Law, Life and Literature: On Linda McClain’s *Who’s the Bigot?*”, en *Boston University Law Review*, vol. 99, 2019, pp. 2685-2712; y “The Rhetoric of Bigotry: Hate, Insincerity, and Intolerance”, en Symposium on Linda McClain, *Who’s the Bigot? Learning from Conflicts over Marriage and Civil Rights Law*, Oxford University Press, 2020; *Balkinization*, 15 de junio de 2020. En <<https://balkin.blogspot.com>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

Es innegable que algunos ejercicios de la libertad de expresión pueden constituir formas de discriminación al dar lugar a tratos de inferioridad, que menoscaban los derechos y la dignidad de las personas y en consecuencia no contribuyen a la construcción de sociedades más igualitarias y horizontales.⁶⁰ Sin duda, habrá casos fáciles de determinar al haber una expresión discriminatoria que constituye, además, un daño claro y presente. No obstante, el problema es que habrá casos difíciles en los cuales a pesar de la expresión discriminatoria parece que no hay un daño claro y presente, puesto que la discriminación no es directa sino indirecta y en consecuencia la afectación no es directa sino indirecta. De esta guisa, no es posible aplicar el criterio del daño claro y presente, ni mucho menos el de proporcionalidad.⁶¹

Por el contrario, como ya adelantamos, *a la Hellman*, es necesario revisar si, además de la “dimensión expresiva”, hay una “dimensión autoritativa”, más allá de si constituye un daño claro y presente, basta con la acción realizada por alguien con la capacidad para degradar, aunque no tenga esa intención ni logre su objetivo. Así, nos gustaría retomar la discusión de manera no genérica ni abstracta, sino de modo específico y concreto, para ver si las expresiones clasistas, elitistas y racistas, así como las homofóbicas

⁶⁰ Véase Moisés Vaca, “O follamos todos, o la puta al rí: discriminación y violencia lingüística”, en *Horizontal*, 12 de agosto de 2015. En <<https://horizontal.mx/o-follamos-todos-o-la-puta-al-rio-discriminacion-y-violencia-linguistica/>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

⁶¹ Véase Flores, “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas)...”, pp. 300-305; y “Proportionality in Constitutional and Human Rights Interpretation”, en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 7, 2013, pp. 83-113. *Cfr.* Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña, “Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos de Nicolás Alvarado y Marcelino Perelló”, en Jesús Rodríguez Zepeda y Teresa González Luna Corvera [coords.], *Los derechos a la libre expresión y a la no discriminación en contraste*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2018, pp. 176-202.

y xenofóbicas, o machistas y sexistas son discriminatorias por sí mismas o si es necesario algo más para constituir una práctica discriminatoria y como tal algo que al no estar justificado tendríamos que erradicar y hasta extirpar de raíz.

Para tal efecto, retomamos el caso de Nicolás Alvarado, quien era a la sazón director de TV UNAM y ante la inesperada muerte de Juan Gabriel escribió —en el ejercicio legítimo de su libertad de expresión— un editorial: “No me gusta ‘Juanga’ (lo que le viene guango)”.⁶² En éste reconoció sus reticencias para realizar un homenaje al canta-autor, basado en que “dirijo un medio de comunicación... uno público y universitario, que no suele ocuparse de las noticias de la farándula” y “nunca me ha gustado *Juanga*”.

En honor a la verdad, habría que decir que él mismo admitió que Juan Gabriel tenía “derecho a ser materia de análisis e incluso de homenaje... incluso en uno administrado por la Universidad Nacional, institución que estudia todo lo digno de ser estudiado, lo que por fuerza incluye también los fenómenos de masas que marcan la cultura.” Es más, reconoció que en el clasismo estaba el origen de “su” reticencia. El problema es que, al tratar de explicar, si no es que trataba de justificar, dijo:

Creo que a estas alturas no necesito acreditar el respeto que me inspiran ciertos productos de la televisión comercial ni mi afinidad por la cultura gay. Mi rechazo al trabajo de Juan Gabriel es, pues, clasista: me irritan sus lentejuelas no por jotas sino por nacas, su histeria no por melodramática

⁶² Nicolás Alvarado, “No me gusta ‘Juanga’ (lo que le viene guango)”, en *Milenio*, 30 de agosto de 2016. En <<https://www.milenio.com/opinion/nicolas-alvarado/fuera-de-registro/no-me-gusta-juanga-lo-que-le-viene-guango>>. Cfr. Mario LaFontaine, “Grandes compositores mexicanos”, en *Xploramúsica TV*: “Juan Gabriel era el hombre que había vestido el máximo recinto de arte, de lentejuelas, para después pisotearlas y poner a bailar, sobre ellas, al más macho, en *El noa, noa*”. En <<https://youtu.be/Kcj-CxlvjYo4>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

sino por elemental, su sintaxis no por poco literaria sino por iletrada... Pero condicionado como estoy por mi circunstancia, no puedo evitar reaccionar como reacciono.

Lo curioso es que la expresión no era homofóbica sino clasista, elitista y hasta racista: “me irritan sus lentejuelas no por jotas sino por nacas”. Ahora bien, con esa expresión no lo discriminaba por “joto”, pero sí lo hacía por “naco”, como si eso fuera una atenuante o sirviera como una excusa. Ahora bien, el problema —aquí y en muchos otros lugares— no es la expresión en sí misma ni el medio de comunicación masivo, sino que la misma no es una mera expresión sino parte de una práctica discriminatoria, fundada —en este caso— no en la homofobia, pero sí en el clasismo, elitismo y racismo.

Me explico: en este caso, dada la naturaleza de funcionario de una universidad pública y como tal de autoridad, no meramente social sino pública, una eventual negativa a producir y transmitir el programa de homenaje habría privado al homenajeado y al público en general de éste, a partir de la arbitrariedad, prejuicio y subjetividad de una persona, quien estaría desde una posición de poder, escudada en su libertad para tomar decisiones y —en consecuencia— para dañar u ofender y hasta para perjudicar a alguien más, aunque no haya un daño claro y presente, y peor aún hacerlo impunemente.

Como es posible ver, considero: si bien hay una clara tensión entre la libertad de expresión, por un lado, y el derecho a la no discriminación, por el otro, me parece que en este caso la cuestión era otra. No estamos ante una forma de discriminación directa sino más bien indirecta, no hay un daño claro y presente, pero la afectación es real e inminente, de un funcionario de una universidad a

una clase o grupo de personas, es decir a los “nacos”, a las cuales él en principio estaría dispuesto a negarles la misma humanidad que reconoce en otras clases o grupo de personas, esto es en los “gays”.

Como es sabido el Conapred, el 1º de septiembre de 2016, solicitó diversas medidas precautorias a Nicolás Alvarado Vale, en relación con las manifestaciones realizadas en su columna periodística difundida en un diario de circulación nacional, mismas que pudieran considerarse “presuntamente clasistas y discriminatorias contrarias a la dignidad de las personas”.⁶⁵ Al respecto,

considera que el lenguaje y los actos discriminatorios impiden la construcción de un país justo, equitativo, diverso y próspero. La discriminación no afecta únicamente a una persona o a algún grupo poblacional, es un problema estructural, histórico y cultural que repercute en el desarrollo social. Además, impide aprovechar la capacidad de numerosos grupos de población para contribuir al desarrollo económico del país.

Así:

El Consejo solicita, entre otras medidas, evitar realizar manifestaciones que pudieran considerarse contrarias a la dignidad de las personas de la diversidad sexual y clasistas; que ofrezca una disculpa por el agravio que pudo haber ocasionado con sus manifestaciones y refrende su compromiso por realizar esfuerzos en su quehacer público para que se respeten los derechos de las personas de la diversidad sexual y de quienes se hayan podido sentir

⁶⁵ Véase Conapred, “2016- 036. Conapred emite medidas precautorias a Nicolás Alvarado”, en *Boletín de Prensa*, núm. 36, 2016, 1º de septiembre de 2016. En <http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=898&id_opcion=&op=213>. Véase también “Conapred pide a Nicolás Alvarado que se disculpe”, en *Milenio*, 1º de septiembre, 2016. En <<https://www.milenio.com/cultura/conapred-pide-a-nicolas-alvarado-que-se-disculpe>>; y Rubén Jasso, “Conapred suspendió medidas precautorias contra Nicolás Alvarado”, en *Plumas Atómicas*, 2 de septiembre de 2016. En <<https://plumasatomicas.com/noticias/mexico/conapred-suspendio-medidas-precautorias-contra-nicolas-alvarado/>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

agraviadas; que refrende su compromiso para que en lo sucesivo, las publicaciones que realice en sus notas periodísticas se desarrollen en el marco del respeto a los derechos humanos de las personas, en particular de los grupos de población que históricamente se han encontrado en una situación de discriminación por estigmas y prejuicios socialmente construidos y que tome un curso de sensibilización sobre el derecho de las personas a la no discriminación con el compromiso de que en su quehacer público y privado observe su contenido.

Asimismo, se abstenga de utilizar un lenguaje que pueda ser considerado discriminatorio en sus notas o escritos periodísticos y en su quehacer como servidor público, a fin de evitar posicionar a las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad que genere prejuicios sobre ellas y que, posteriormente, puedan ser materializados en actos de discriminación hacia ellas.

Cabe señalar que horas antes Nicolás Alvarado había presentado su renuncia,⁶⁴ la cual fue aceptada de inmediato por el rector de la UNAM (Enrique Graue Wiechers). Aun cuando, ese mismo día fueron suspendidas las medidas, pues había dejado ya el cargo, el caso no sería cerrado sino hasta seis meses después, el 14 de febrero de 2017, cuando la Conapred concluyó, tras de una audiencia de conciliación, con un criterio orientador: “el empleo de medidas cautelares se privilegiará sólo en casos en que se presente una práctica discriminatoria que pueda ser considerada como de extrema gravedad y urgencia, y donde sea necesario evitar daños irreparables a las personas”.⁶⁵

⁶⁴ Véase UNAM, “Renuncia Nicolás Alvarado a la Dirección de TV UNAM”, en *Boletín UNAM-DGCS-589*, 1º de septiembre de 2016. En <https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2016_589.html> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

⁶⁵ Véase Conapred, “2017-05. Conapred concluye caso Nicolás Alvarado con criterio orientador”, en *Boletín de prensa*, núm. 5, 2017, 14 de febrero de 2017. En <http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=925&id_opcion=554>. Véa-

Si bien, acabo por renunciar para privilegiar su libertad de expresión y su oficio como escritor, así como dejar atrás su paso como funcionario público, en lo personal me parece que sí eran procedentes las medidas precautorias. En especial, dos: 1) “ofrezca una disculpa por el agravio que pudo haber ocasionado con sus manifestaciones”; y 2) “tome un curso de sensibilización sobre el derecho de las personas a la no discriminación con el compromiso de que en su quehacer público y privado observe su contenido”.⁶⁶ Al respecto, me permito denunciar el equívoco de pensar que las medidas cautelares deben quedar reservadas para casos de “extrema gravedad y urgencia”, así como evitar “daños irreparables a las personas”.

CONCLUSIONES

Para concluir no me resta sino explicitar que ya es hora, a veinte años de la reforma a la Constitución que dio lugar a la prohibición de la discriminación, no solamente de hablar del clasismo, elitismo y racismo en México, sino además de poner manos a la obra. Así, lo primero que debemos hacer es tomar conciencia de dónde estamos parados y comenzar a evitar el uso de expresiones clasistas, elitistas y racistas, así como homofóbicas y xenofóbicas, machistas y sexistas, entre otras. Lo anterior porque éstas pueden

se también Eugenia Jiménez Cáliz, “Conapred cierra caso contra Nicolás Alvarado”, en *Milenio*, 14 de febrero de 2017 En <<https://www.milenio.com/cultura/conapred-cierra-caso-contra-nicolas-alvarado>> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

⁶⁶ Véase “Nicolás Alvarado se disculpa por texto de ‘Juanga’: ‘el horno no estaba para bollos’”, en *Milenio*, 5 de septiembre de 2016. En <<https://www.milenio.com/cultura/nicolas-alvarado-disculpa-texto-juanga-horno-bollos>>s. Cfr. “Nicolás Alvarado liquida en TV UNAM por contratar de Televisa”, en *La silla rota*, 9 de febrero de 2016. En <https://lasillarota.com/nacion/nicolas-alvarado-liquida-en-tv-unam-por-contratar-de-televisa/103894#.VsKRX_nhAdU> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

dar lugar, más allá de las palabras mismas a hechos o prácticas discriminatorias.

Sin embargo, como hemos visto, no basta con haber utilizado una expresión que puede dar lugar a una discriminación (dimensión expresiva) sino que es necesario que ésta sea formulada por alguien con autoridad o poder para dar un trato de inferioridad y con ello degradar a otra persona o grupo (dimensión autoritativa). En otras palabras, para constituir una forma de discriminación no importa si el agente tiene, ya sea la intención de o éxito en discriminar, sino que basta que tenga la capacidad para que su expresión, desde su posición de autoridad o poder, pueda llegar a degradar, aunque la degradación —como un daño claro y presente— no llegue a concretarse.

Todo lo anterior implica redoblar esfuerzos no sólo para evitar expresiones que pueden dar lugar a formas de discriminación, sino también para erradicar las prácticas discriminatorias asociadas a éstas. La gran paradoja es que al dar un trato de inferioridad o al degradar a otros, *i.e.* al anular o al menoscabar su dignidad y sus derechos o libertades, les acabamos por arrebatar y hasta por negar su humanidad, y al hacerlo también acabamos por negar la nuestra. Solamente cuando reconocemos y respetamos la dignidad de los demás es posible alcanzar o conseguir la nuestra, como en el caso de la mujer sin sombra de Hugo von Hofmannstahl. En resumen, necesitamos reconocer la humanidad de todos como queremos que respeten la propia.⁶⁷

⁶⁷ Véase Imer B. Flores, “Taking (Human) Dignity and Rights Seriously: The Integrated Legal, Moral and Political Philosophy of Ronald Dworkin”, in Salman Khurshid *et al.*, [eds.], *Dignity in the Legal and Political Philosophy of Ronald Dworkin*, New Delhi, Oxford University Press, 2018, pp. 101-129.

BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles, *Ética nicomaquea*, trad. Antonio Gómez Robledo, México, UNAM, 1983.
- Astudillo, César y Lorenzo Córdova [coords.], *Reforma y control de la constitución. Implicaciones y límites*, México, IIJ-UNAM, 2011.
- Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, FCE, 1989.
- _____, *Igualdad y libertad*, trad. de Pedro Aragón Rincón, Barcelona, Paidós, 1995.
- Carballo, Mardonio, “Las plumas de la serpiente: no a la normalización del racismo”, en *Aristegui en vivo*, 15 de febrero de 2021. En <<https://aristeguinoticias.com/1702/aristegui-en-vivo/las-plumas-de-la-serpiente/las-plumas-de-la-serpiente-no-a-la-normalizacion-del-racismo-video/>>.
- _____, “Las plumas de la serpiente: racismo en México”, en *Aristegui en vivo*, 12 de febrero de 2021. En <<https://aristeguinoticias.com/aristegui-en-vivo/>>.
- Carpizo, Jorge y Carol B. Arriaga [coords.], *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, Facultad de Derecho-IIJ-UNAM, 2010.
- Conapred, “2016- 036. Conapred emite medidas precautorias a Nicolás Alvarado”, en *Boletín de Prensa*, núm. 036/2016, 1° de septiembre de 2016. En <http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=898&id_opcion=&op=213>.
- _____, “2017-05. Conapred concluye caso Nicolás Alvarado con criterio orientador”, en *Boletín de Prensa*, núm. 05/2017, 14 de febrero de 2017. En <http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=925&id_opcion=554>.

Constant, Benjamin, “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, en *Curso de política constitucional*, t. III, trad. de Marcial Antonio López, Madrid, Imprenta de Lavalle, 1821.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva Oc-18/03, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, en *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. En <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>>.

Diario Oficial de la Federación, Decreto núm. 151 de reforma a la CPEUM. En <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/rc151.pdf>>.

Dworkin, Ronald, “Reverse Discrimination”, en *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Harvard University Press, 1978.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea [eds.], *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII Procesos Constitucionales Orgánicos, México, IIJ-UNAM, 2008.

Flores, Imer B., “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas): a propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”, en Carlos de la Torre Martínez [coord.], *El derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006.

_____, “Las andanzas y las hazañas de la libertad”, en Sergio Sarmiento [coord.], *Primer Concurso de Ensayo “Camino de la Libertad”*. *Memorias*, México, Grupo Salinas y Fundación Azteca, 2007.

_____, “Sobre el derecho a la información (y sus colisiones)”, en Jorge Carpizo y Carol B. Arriaga [coords.], *Homenaje al doc-*

- tor *Emilio O. Rabasa*, México, Facultad de Derecho-III-UNAM, 2010.
- _____, “Sobre las formas y los límites de la legislación: A propósito de la constitucionalidad de una reforma constitucional”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell [eds.], *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. I, México, III-UNAM, 2006.
- _____, “Taking (Human) Dignity and Rights Seriously: The Integrated Legal, Moral and Political Philosophy of Ronald Dworkin”, en Salman Khurshid *et al.*, [eds.], *Dignity in the Legal and Political Philosophy of Ronald Dworkin*, Nueva Delhi, Oxford University Press, 2018, pp. 101-129.
- Guibourg, Ricardo A., “Igualdad y discriminación”, en *Doxa*, núm. 19, 1996.
- Haba, Pedro Enrique, *Tratado Básico de Derechos Humanos*, t. II, San José, Juricentro, 1986.
- Häberle, Peter, *Verdad y Estado constitucional*, trad. de Guillermo José Mañón Garibay, México, III-UNAM, 2006.
- Hellman, Deborah, *When Is Discrimination Wrong?*, Cambridge, Harvard University Press, 2008.
- Jasso, Rubén, “Conapred suspendió medidas precautorias contra Nicolás Alvarado”, en *Plumas atómicas*, 2 de septiembre, 2016. En <<https://plumasatomicas.com/noticias/mexico/conapred-suspendio-medidas-precautorias-contra-nicolas-alvarado/>>.
- Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, trad. de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Barcelona, Altaya, 1993.
- Locke, John, *A Letter Concerning Toleration*, Nueva York, Prometheus Books, 1990.
- _____, *Two Treatises of Government*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988.

- López Ayllón, Sergio, “De la libertad de expresión al derecho a la información: crónica de un derecho en construcción”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell [eds.], *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. I, México, IIJ-UNAM, 2006.
- Mill, John Stuart, “On Liberty”, en *On Liberty and Other Writings*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989.
- Miller, David y Michael Walzer [eds.], *Pluralism, Justice and Equality*, Oxford, Oxford University Press, 1995.
- Montesquieu Charles Louis de Secondat Barón de la Brède y de, *El espíritu de las leyes*, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Barcelona, Altaya, 1993.
- Pou Giménez, Francisca, “Veinte años de jurisprudencia sobre igualdad y no discriminación en la Suprema Corte”, en Ana María Ibarra Olguín [ed.], *Discriminación. Piezas para armar*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
- Rae, Douglas, *Equalities*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1981.
- Rawls, John, *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1971.
- Rousseau, Jean Jacques, *Discurso sobre el origen de la desigualdad*, Bogotá, Ediciones Universales.
- _____, *El contrato social o principios de derecho político*, trad. de Everardo Velarde, México, UNAM, 1962.
- Salazar Ugarte, Pedro y Mayra Ortiz Ocaña, “Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos de Nicolás Alvarado y Marcelino Perelló”, en Jesús Rodríguez Zepeda y Teresa González Luna Corvera [coords.], *Los derechos a la libre expresión y a la no discriminación en*

- contraste*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2018.
- Sen, Amartya, *Inequality reexamined*, Cambridge, Harvard University Press, 1992, p. xi y 12.
- UNAM, “Renuncia Nicolás Alvarado a la Dirección de TV UNAM”, en *Boletín UNAM-DGCS-589*, 1º de septiembre de 2016. En <https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2016_589.html>.
- U.S. Supreme Court. *Schenck v. United States*, 249 U.S. 47 (1919). En <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/249/47/>>.
- Valadés Diego y Miguel Carbonell [eds.], *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. I, México, IIJ-UNAM, 2006.
- Vega Gómez, Juan [ed.], *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, UNAM, 2014.
- Walzer, Michael, *Spheres of Justice. A Defense of Pluralism and Equality*, Nueva York, Basic Books, 1986.
- Westen, Peter, “The Empty Idea of Equality”, en *Harvard Law Review*, vol. 95, núm. 3, enero de 1982.
- _____, *Speaking Equality*, Princeton, Princeton University Press, 1990.
- Zepeda, Jesús Rodríguez y Teresa González Luna Corvera [coords.], *Los derechos a la libre expresión y a la no discriminación en contraste*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2018.